26962

REAL DECRETO 2432/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprucha el porcentaje para determinar la compensación a tanto alzado del régimon especial de la Agricultura, Ganaderia v Pesca, regulado en la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor

El régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en el título V, capítulo II de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, reconoce a los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen el derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto soportadas en sus propias adquisiciones.

Asimismo, se establece que el importe de dichas compensaciones resultará de aplicar al precio de los productos y servicios prestados por el sujeto pasivo el porcentaje que se determine por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura. Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda. Según dispone la citada Ley, la fijación del porcentaje deberá

Según dispone la citada Ley, la fijación del pórcentaje deberá hacerse en base a estudios macroeconómicos referentes a las actividades acogidas al régimen especial, y de su aplicación no podrán resultar compensaciones para el conjunto de los empresarios afectados superiores al Impuesto que soportaron en la adquisición de bienes y servicios que les hayan sido prestados.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985

de 1985,

DISPONGO:

Articulo único. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, regulado en el título V, capítulo II de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, tendrán derecho a percibir, en concepto de compensación a tanto alzado, el 4 por 100 del precio de venta de sus productos y de sus servicios accesorios, determinándose este precio en la forma prevista en el artículo 56, número 2 de la referida Ley y en el artículo 112 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.

REAL DECRETO 2433/1985, de 27 de diciembre, 26963 sobre fijación del precio del pan.

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, es necesario ajustar los precios de venta al público del pan a la situación resultante de la nueva fiscalidad, sin modificar ninguno de los demás elementos formativos del coste.

Los nuevos precios, que regirán a partir del 1 de enero de 1986, modifican los establecidos en el Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, únicamente como consecuencia de la entrada en vigor del IVA. Se trata, por tanto, de realizar un ajuste meramente técnico que no afecta a la estructura de costes, contemplada en el preámbulo del Real Decreto 1058/1985, como determinante de los

precios que en dicha disposición se fijaron.

El indicado carácter de ajuste técnico hace innecesaria la intervención de las Comisiones de Precios en cada provincia por lo que el presente Real Decreto fija los nuevos pesos y precios máximos aplicando lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 1058/1985, referente al redondeo de precios y adaptación

pesos. El incremento medio del precio que resulte del ajuste a la nueva fiscalidad es del 4,66 por 100 con un máximo del 5,37 por 100 y un mínimo del 3,38 por 100, según los diferentes tipos de pan.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Con-sejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Articulo 1.º Los precios máximos autorizados, incluido el IVA, para los diferentes tipos de pan común en posición de venta al público serán los que se relacionan en el anexo que incluye también los respectivos pesos.

Art. 2.º Los nuevos precios del pan serán aplicados automáticamente a partir del dia I de enero de 1986, secha en que comenzará a aplicarse el IVA.

Art. 3.º Sigue vigente el Real Decreto 1058/1985, de 26 de

Art. 3.º Sigue vigente el Real Decreto 1058/1985, de 26 de junio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su

publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia. JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

ANEXO

| Provincia | Clase de part | Precio por pieza Pesetas | Peso por petza Grannos |
|---------------|------------------|--------------------------------|------------------------------|
| | | | |
| - ANDALUCIA - | | | |
| AL. | FLAMA Y CANDEAL | 110 | 1504 |
| AL. | FLAMA Y CANDEAL | 68 | 748 |
| AL. | FLAMA Y CANDEAL | 48 | 498 |
| AL. | FLAMA Y CANDEAL | 26 | 264 |
| CA, | FLAMA Y CANDEAL | - 9 3 | 1004 |
| ÇA. | FLAMA Y CANDEAL | 5 1 | _ 5 11 |
| CA. | FLAMA Y CANDEAL | 31 | 308 |
| CA. | FLAMA Y CANDEAL | 2) | 208 |
| co. | FLAMA Y CANDEAL | 94 | 1003 |
| co. | FLAMA Y CANDEAL | 51 | 525 |
| C O. | FLAMA Y CANDEAL | 35 | 346 |
| co. | FLAMA Y CAMDEAL | 25 | 235 |
| GF:. | FLAMA Y CANDEAL | 95 | 1245 |
| GF. | FLAMA Y CANDEAL | : 78 | 1014 |
| GF. | FLAMA Y CANDEAL | 48 | 507 |
| GF. | FLAMA Y CANDEAL | 25 | 247 |
| н. | FLAMA Y CANDEAL | 89 | 1006 |
| H. | FLANA Y CANDEAL | , 58 | 607 |
| н. | FLAMA Y CANDEAL | 27 | 265 |
| J. | FLAMA Y CANDEAL | . 79 | 1015 |
| J. | FLAMA Y CANDEAL | 48 | 201 |
| J. | FLAMA Y CANDEAL | 26 | 266 |
| J. | FLAMA Y CANTIEAL | 16 | 140 |
| MA. | FLAMA Y CANDEAL | 99 | 1004 |
| MA. | FLAMA Y CANDEAL | 50 | 502 |
| MA. | FLAMA Y CANDEAL | 26 | 279 |
| SÉ. | FLAMA | 87 | 1000 |
| SE. | FLAMA . | - 58 | 652 |
| \$Æ. | FLAMA | 37 | 358 |
| SE. | CANDEAL | €:9 | 999 |
| | - ARAGON - | | |
| | | | |
| HU. | FLAMA | 187 | 2007 |
| HU. | FLAMA | 94 | . 998 |
| HU. | FLAMA | 39 | 393 |
| HU. | FLAMA | 29 | 26 5 |
| TE. | FLAMA | § 7 | 1000 |
| TE. | FLAMA | . 44 | 457 |
| TE. | . FLAMA | 27 | 266 |
| TE. | FLAMA | 14 | 143 |